



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	25000 23 15 000 2006 00422 01
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	CLARA CECILIA MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	REQUIERE

Procede el Despacho a determinar las gestiones adelantadas por las partes, con el fin de recaudar las pruebas faltantes:

1. Mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho requirió nuevamente a las partes para que retiraran y tramitaran los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por estas.

2. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:

2.1. Se ordenó librar nuevo requerimiento a las centrales de riesgos Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procredito, con el fin de que remitieran un listado en el que se relacionaran cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la parte demandante, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

2.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21, JADMIN5-MA-002-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021², incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

2.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoRequierePruebas".

² Ibid. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio001Datacredito", "Oficio002Cifin" y "Oficio003Procredito".

de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3. De las pruebas solicitadas por el Banco BBVA, demandado:

3.1. Se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que certificara si las demandas que cursan en su Despacho donde el banco BBVA funge como demandante, los ejecutados solicitaron la terminación de los procesos o si presentaron recursos en contra de las decisiones que negaron la terminación del proceso.

3.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad financiera, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

3.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021³, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

3.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco BBVA para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

4. De las solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demandado:

4.1. Se requirió por última vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que retirara y tramitara los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023, J005-2018-1024, J005-2018-1025 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, los cuales fueron librados a los Juzgados 2º, 15, 17, 19, 23, 28 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitieran al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursan en dichos Despachos Judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo de accionantes, allegando prueba de su radicación.

4.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

4.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios, sin embargo, la apoderada de la parte actora retiró los mismos. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquellos, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁴.

³ *Ibíd.* Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio001Datacredito", "Oficio002Cifin" y "Oficio003Procredito".

⁴ *Ibíd.* Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

4.1.3. Mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2021⁵, el Juzgado 28 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, remitió copia digitalizada del proceso hipotecario 11001-310-30-28-1996-07650-00, demandante Gran Ahorrar demandado Clara Cecilia Murcia de Romero, esto es cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares, los cuales **se ordenarán incorporar al expediente con el valor legal que les correspondan**.

4.1.4. A través de Oficio No. 0410 del 5 de abril de 2021, enviado vía correo electrónico del 30 de abril de 2021⁶, el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1024 del 29 de octubre de 2018, afirmó que revisado el sistema siglo XXI no se encontró proceso o embargo alguno contra los accionantes, el cual **se ordenará incorporar al expediente con el valor legal que les correspondan**.

4.1.5. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se pronuncie sobre el Oficio No. 0410 del 5 de abril de 2021, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.1.6. Ahora bien, se observa que los Juzgados 23 y 28 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, contestaron los Oficios Nos. J005-2018-1024 del 29 de octubre de 2018 y J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, los cuales fueron retirados y tramitados por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no la requerirá, sobre estos oficios.

4.1.7. Frente a los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018 dirigidos a los Juzgados 2°, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, no se aportó prueba que acredite el trámite dado, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite les dio a los oficios retirados y que milita a folios 1853, 1857, 1860 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.2. Igualmente se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remitan al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursaron en dichos Despachos judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo accionante, en cumplimiento del auto del 2 de noviembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.

4.2.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1° de diciembre de 2020.

4.2.2. Revisado el expediente electrónico se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021⁷, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

⁵ Ibid. Archivos: "16CorreoRespuestaJuzgado" y "17 ResúestaJuzgado28".

⁶ Ibid. Archivos: "13OficioRespuestaJuzgado23".

⁷ Ibid. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio006Juzgado12" y "Oficio007Juzgado31".

4.2.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

5. De las solicitadas por el Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

5.1. Se requirió por última vez al apoderado del Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso contentivo de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-03-000-2004-00962-00 adelanta por Daniel Alberto Busto Peña contra el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, allegando prueba de su radicación.

5.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

5.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquel, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁸.

5.1.3. En consecuencia, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite le dio al Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018 retirado y que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. De las solicitadas por el Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

6.1. Se requirió por última vez al apoderado del Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., en contra de la señora Sonia Salas Osorio, allegando prueba de su radicación.

6.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el

⁸ *Ibíd.* Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

6.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró el oficio sin allegar prueba del trámite dado aquel, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁹.

6.1.3. En consecuencia, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite le dio al Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018 retirado y que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

7. De las pruebas solicitadas por el Banco Davivienda, demandado:

7.1. Se ordenó librar nuevamente oficios dirigidos a las siguientes entidades:

7.1.1. A la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de suministrar la siguiente información, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso:

7.1.1.1. Certificación donde se relacione: i) si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control y ii) cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios.

7.1.1.2. Se remita la relación de los alivios cuya reversión solicitó al Banco Davivienda, por concepto de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

7.1.1.3. Cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios, y así el Banco Davivienda debía procurar su recuperación.

7.1.1.4. A la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que informe cual ha sido su posición frente a la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

7.1.2. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la sociedad bancaria demandada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba.

7.1.3. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-008-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021¹⁰, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

⁹ Ibíd. Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

¹⁰ Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio011CorteSuprema", "Oficio008Superfinanciera", "Oficio009Superfinanciera" y "Oficio012Superfinanciera".

7.1.4. De otra parte, se tiene que la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, enviado vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020¹¹, dio respuesta al Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, en el cual se solicitó las documentales requeridas en el numeral 7.1.1.1., de esta decisión y que fue reiterado en el Oficio JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, manifestando:

7.1.4.1. En relación, a certificar si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control:

7.1.5.1.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política.

7.1.5.1.2. Para el presente caso, las facultades de certificación están establecidas para la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos señalados por el Decreto 2555 de 2010.

7.1.5.1.3. Examinada la normatividad no se encuentra atribución alguna relacionada con el objeto de lo peticiona dado que la Superintendencia solo expide certificaciones en los términos de la norma citada.

7.1.5.1.4. Que, en relación a la denominada reliquidación, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF, que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR, este se calculó conforme con lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

7.1.5.1.5. La reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

7.1.5.1.6. A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación se determinó un valor llamado Alivio, el cual se aplicó a cada obligación.

7.1.5.1.7. Con base en los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, la Superintendencia expidió la Circular Externa 007 de 2000, en la cual se emitió un instructivo para que los establecimientos de crédito adelantaran el proceso de reliquidación.

7.1.5.1.8. Posteriormente, mediante la Circular Externa 048 de 2000, la Superintendencia creó el formato 254 con el fin de que los establecimientos de crédito remitieran la información de los créditos bajo las condiciones prefijadas en la Circular Externa 007 de 2000.

¹¹ Ibíd. Archivos: "20Respuestasuperfinanciera".

7.1.5.1.9. El formato 254 corresponde a la información que certificó el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hicieran sus veces, pero bajo los parámetros que definió la Superintendencia, que garantizan el cumplimiento de la Ley 546 de 1999 en cuanto al procedimiento de reliquidación.

7.1.5.1.10. Sostiene que, las entidades financieras que debían realizar el procedimiento de reliquidación indicado anteriormente estos deberían estar ajustados a los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999, por las sentencias y normas que se expedieron sobre la materia.

7.1.5.2. Frente, a certificar cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios:

7.1.5.2.1. La Circular 007 de 2000, señaló la aplicación de los alivios de los créditos en mora, en la que se estableció que si el valor del abono no alcanzaba a cubrir la totalidad de las cuotas pendientes, podrían las partes convenir una reestructuración del crédito, atendiendo la capacidad de pago del deudor, porque en caso contrario el acreedor podría iniciar un proceso judicial hipotecario.

4.1.6. El Despacho **ordenará incorporar al expediente con el valor legal que le corresponda**, el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020.

7.1.7. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada banco Davivienda, para que se pronuncie sobre el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

7.1.8. Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, dio respuesta al Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, en el cual se solicitó las documentales requeridas en el numeral 7.1.1.1., de esta decisión y que fue reiterado en el Oficio JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, el Despacho no requerirá a la entidad para que trámite el mismo

7.1.9. Comoquiera que, el apoderado del banco Davivienda, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto del 1º de diciembre de 2020, esto es retirar y tramitar los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco Davivienda para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

7.2. Frente al oficio dirigido a la Presidencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allegue copia auténtica de la circular dirigida a los Jueces Civiles del país, en cuanto al criterio adoptado por dicha corporación, en relación con el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se tiene lo siguiente:

7.2.1. La H. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Sala de Casación Civil, vía correo electrónico remitió escrito el 1° de febrero de 2019¹² en cumplimiento del Oficio “J 005-2018-1032”, mediante el cual solicitó que se amplié la información sobre la circular requerida.

7.2.2. El Despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2020, puso en conocimiento del banco Davivienda el referido escrito, para que se pronunciara sobre el mismo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada.

7.2.3. Ahora bien, se tiene que a la fecha la parte accionada banco Davivienda, no se ha pronunciado respecto del escrito del el 1° de febrero de 2019.

7.2.4. Frente al desistimiento tácito de pruebas se tiene el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el artículo 317 del referido estatuto establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

7.2.5. De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de una prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que hayan transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes; ii) que vencido los anteriores términos la parte interesada no haya cumplido la orden judicial.

7.2.4.4. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, el Despacho puso en conocimiento del banco Davivienda, el escrito del 1° de febrero de 2019, remitido vía correo electrónico por la H. Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Civil, en cumplimiento del Oficio “J 005-2018-1032”, a través del cual solicitó que se amplié la información sobre la circular requerida, para que se pronunciara sobre el mismo dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la providencia en mención.

¹² EXPEDIENTE. Cuaderno No. 6. folio 1887.

7.2.4.5. Si bien la orden dada en el referido auto lo fue por el término de cinco (5) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, el Despacho advierte que ya está más que vencido el término de los treinta (30) días a los que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año, sin que el banco Davivienda se pronuncie respecto al escrito del 1º de febrero de 2019 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

7.2.5. Por tanto, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada, esto es, oficiar a la Presidencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allegue copia auténtica de la circular dirigida a los Jueces Civiles del país, en cuanto al criterio adoptado por dicha corporación, en relación con el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

8. De las solicitadas por el Banco Av Villas

8.1. Se ordenó librar nuevo oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informara si el banco Banco Av Villas en acatamiento a las instrucciones impartida por dicho organismo de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, le remitió la información relacionada con la reliquidación de **todos** los créditos hipotecarios para financiación de vivienda a que alude la citada norma, los beneficios y el monto de los alivios, advirtiéndose, que esta información se requiere no solamente respecto de los miembros que conforman el grupo de accionante, sino sobre todos los créditos reliquidados.

8.2.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad bancaria demandada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba.

8.2.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó al Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021¹³, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

8.2.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco Banco Av Villas para que en el término de los (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite el oficio que reposa en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistida la prueba solicitada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

9. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

9.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó poder otorgado al profesional del derecho Frank Yurlian Oliveros Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.596 y portador de la T.P. No. 69.869 del C.S. de la J.¹⁴, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) y en el artículo 17, numeral 4º del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

¹³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Oficios". Archivo: "Oficio010Superfinanciera".

¹⁴ Ibíd. Archivo: "25Poder".

9.2. Ahora bien, revisado el mandato, el mismo no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el poder, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9.3. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

10. INTERVENCIÓN DE TERCERO

10.1. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2020, el señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.011 y portador de la T.P. No. 16.182 del C.S. de la J.¹⁵, afirmando actuar en calidad de tercero solicitó al Despacho la inscripción de su nombre para consultar e intervenir en el proceso virtual en la plataforma SAMAI.

10.2. Revisado el expediente en su integridad advierte el Despacho, que el señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, no ha sido reconocido en el proceso en calidad de tercero o parte dentro del mismo.

10.3. En consecuencia, **se requerirá** al señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, **manifieste** si quiere ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

10.3.1. De ser así deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, allegando escrito, el cual deberá contener nombre del solicitante el daño o perjuicio sufrido junto con su origen y manifestar el deseo de acogerse a las resueltas del proceso y hacer parte del grupo de individuos que presentó la demanda.

11. OBEDECER Y CUMPLIR

11.1. El Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 13 de octubre de 2020¹⁶, por medio de la cual confirmó la providencia que negó el decreto de pruebas proferida por este Despacho en primera instancia del 2 de noviembre de 2016¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó la providencia que negó el decreto de pruebas proferida por este Despacho en primera instancia del 2 de noviembre de 2016.

¹⁵ Ibíd. Archivo: "10CorreoSolicitudVinculacionTercero".

¹⁶ EXPEDIENTE. Cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 41 a 48.

¹⁷ Ibíd. folio 106.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21, JADMIN5-MA-002-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a las centrales de riesgos Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procredito, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco BBVA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REQUERIR por última vez al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco Davivienda, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,

conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco Av Villas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite el Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio del referido oficio se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SÈPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite les dio a los Oficios J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018 dirigidos a los Juzgados 2º, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, pruebas solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Oficio J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, dirigido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, documental solicitada por el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá; y, Oficio J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018 dirigido al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, prueba solicitada por el Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

Los aludidos oficios fueron retirados y militan a folios 1853, 1857, 1860, 1861, 1862 y 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente.

La desatención del requerimiento **dará** lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por el Juzgado 28 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021.

NOVENO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021.

DÈCIMO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020.

DÈCIMO PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la respuesta dada por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, a través del Oficio No. 0410 del 30 de abril de 2021, para

que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandada banco Davivienda la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la prueba solicitada por el banco Davivienda, conforme con las consideraciones expuesta en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al señor Jaime Humberto Caballero Wigntman, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, **manifieste** si desea ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

De ser así deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, allegando escrito, el cual deberá contener nombre del solicitante el daño o perjuicio sufrido junto con su origen, y manifestar el deseo de acogerse a las resueltas del proceso y hacer parte del grupo de individuos que presentó la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para proveer.

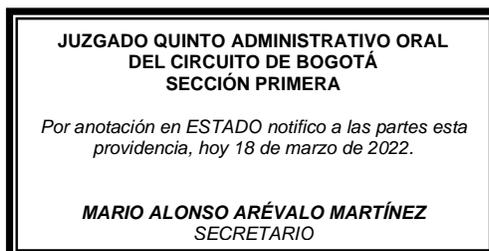
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee82dd92193c192cdcfc98db7ae06b4e3996a6fd043f2c68d956b01b1dcedc29**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20100029600
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	RESIDENTES DE ICATÁ CASA P.H., Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el auto del 24 de julio de 2020¹, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se relacionará las pruebas decretadas y el estado de su cumplimiento, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., mediante memorial radicado el 28 de julio de 2020² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió un recurso de reposición, argumentando:

i) Sostiene, bajo los principios constitucionales del derecho procesal, como las reglas del procedimiento al amparo de la teoría del antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

ii) Solicita que se aplique los principios del debido proceso, igualdad de las partes, legalidad, interpretación de las normas procesales y observancia de normas procesales, con el fin de lograr que el Despacho, proceda a reconsiderar su providencia y reenvíe el cuaderno de pruebas donde reposa las piezas procesales que dan cuenta del recurso de apelación interpuesto oportuna y en debida forma contra la providencia del 29 de abril de 2016, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

iii) Advierte que frente al argumento de que la entidad no ejerció el mecanismo de la adición contra el auto que resolvió la apelación contemplado en el artículo 287 del CGP, este solo tiene cabida, cuando ha sido proferida una decisión interlocutoria de cara a quien se le notifica por estado y ésta, adolece u omite pronunciamientos sobre cualquier punto que fuere puesto bajo examen, para este caso, solamente lo podría ejercer C.M.T. Finca Raíz S.A., quien fue el sujeto procesal a quien se le notificó por estado el acto procesal en cuestión del 26 de junio de 2019.

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno No. 3. folios 1711 y 1712.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ReposiciónAuto".

iv) Afirma que las sociedades Amarilo S.A.S. y Fidubogota S.A., no tenían al momento de notificarse la providencia del 26 de junio de 2019 que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", interés jurídico en solicitar la adición de esta, por cuanto frente a estos sujetos procesales no existió o hubo acto procesal del juzgador que exigiera o demandara dicho mecanismo.

v) Que tal situación jurídica es inaplicable a la parte recurrente, pues no hubo nada que adicionar, comoquiera que no se dio una fuente o causa para su utilización o ejercicio, cual es, que existiera el acto procesal de decisión jurisdiccional en concreto, específico o puntual referido y dirigido a la parte que sigue en espera de un pronunciamiento de autoridad de segunda instancia.

vi) Concluye, que mientras no exista providencia jurisdiccional que decida o resuelva un acto procesal de parte, no tendrá ningún valor ni efecto hasta tanto no hayan sido pronunciada, y suscrita por el juez o magistrado respectivo.

1.2. Traslado del recurso.

El 14 de julio de 2021³, se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), guardando silencio la parte demandada.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. Es de establecer que comoquiera que para la fecha de la presentación del recurso de reposición por parte del apoderado de las sociedades demandadas no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se aplicara la Ley 1437 de 2011, sin la reforma conforme con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.3. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibídem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

³ Sistema Siglo XXI "fijacionenlista", inició el 21 al 23 de julio de 2021.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.4. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.5. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.5.1. El auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, fue notificado por estado el 27 de julio de 2020.

2.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, desde el 28 al 30 de julio de 2020.

2.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 28 de julio de 2020, dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, que mediante auto del 26 de junio de 2019 revocó los numerales 1.4 y 1.5 del auto proferido el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, y confirmó los numerales 1.6, 1.7 y 1.9 de la citada providencia.

3.2. El 5 de diciembre de 2019, el apoderado de Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2019, manifestando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "A" solamente se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Conjunto Residencial Icata Casas P.H y guardó silencio en torno a los reparos que fueron expuestos con la interposición del recurso de apelación por las sociedades Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A contra el auto de 29 de abril de 2016, y solicitó que se enviara el expediente al superior funcional para que se pronunciara sobre los mismos.

3.3. A través de proveído del 24 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por las sociedades accionadas, advirtiendo que el mecanismo procedente era haber presentado solicitud de adición ante el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la providencia del 26 de junio de 2019, que omitió resolver los recursos de apelación interpuestos.

3.4. Contra la anterior decisión, la sociedad actora interpuso recurso de reposición alegando que se generó un punto nuevo al considerar como argumento que estas omitieron presentar solicitud de adición contra el auto que resolvió el recurso de apelación y solicitó se ordene remitir el expediente en el efecto devolutivo ante al superior funcional.

3.5. Ahora bien, analizada los argumentos del recurso de reposición se advierte estos van encaminados a que se envíe el expediente en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, para que se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

3.6. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el fundamento de las sociedades para interponer el recurso consiste en que se presentó un nuevo punto, referente a que debió presentar solicitud de adición de la providencia dictada por el *ad quem*.

3.7. En relación con la procedencia del recurso de reposición contra providencia que resuelve que un recurso, el inciso 4º del artículo 318 del CGP, prescribe que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

3.8. De la disposición legal transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

3.9. De manera excepcional, establece que procede recurso de reposición contra providencia que resuelve recurso, cuando estos contengan puntos no decididos en el anterior.

3.10. Por tanto, en este caso, el argumento que afirma el demandante que es un punto nuevo del auto del 24 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de noviembre de 2019, en realidad se trata de las consideraciones que motivaron la negativa del recurso de reposición interpuesto, mas no una decisión distinta a la adoptada en el auto primigenio.

3.11. En efecto, no se evidencia otra decisión en el auto del 24 de julio de 2020, distinta a la de negar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, que habilite a la parte a interponer nuevamente un recurso de reposición en contra de tal providencia.

3.12. Se observa entonces que el recurrente confunde la circunstancia de los puntos no decididos que contenga el auto que resolvió el recurso de reposición, a efectos de que proceda un nuevo recurso de reposición en contra de dicha decisión, a lo cual se refiere el inciso 4º del artículo 318 del CGP, con los argumentos propios para decidir el recurso de reposición interpuesto, por cuanto de manera errada considera que cada argumento que se esgrima para sustentar

la decisión de no reponer el auto recurrido, es a su vez susceptible de un nuevo recurso de reposición.

3.13. De otra parte, debe advertirse que la decisión objeto del recurso de reposición contenida en el auto del 29 de noviembre de 2019, consistió en obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en auto del 26 de junio de 2019.

3.14. Lo anterior es relevante en la medida que el recurrente a través del recurso de reposición en contra del auto de obedecer y cumplir, e inclusive, a través del nuevo recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el primer recurso, pretende subsanar la falta de oportunidad en el cuestionamiento de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de diciembre de 2019, lo cual es totalmente improcedente, bajo el entendido que el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, no resolvió aquellos aspectos que motivaron el primer recurso de reposición, sino que por el contrario, la decisión cuestionada por el recurrente fue la adoptada por el superior, respecto de la cual no se ejerció recurso o solicitud alguna dentro del término de su ejecutoria.

3.12. Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por las sociedades demandadas el 28 de julio de 2020, contra el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, es improcedente, comoquiera que en el mismo no se evidencia puntos nuevos decididos, que no hayan sido objeto del auto que resolvió la reposición, en los términos del inciso 4º del artículo 318 del CGP.

3.13. En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A.

IV. DEL RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

4.1. Mediante auto del 4 de marzo de 2021⁴, el Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que retirara y tramitara los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por esta.

4.1.1. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:

4.1.1.1. Se ordenó librar oficios a las siguientes entidades:

I) A la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

II) A la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AutoRequiere".

Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

III) Al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que remitiera todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

IV) A la Secretaría Distrital del Hábitat para que remitiera al proceso copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad Promotora ICATA S.A.

4.1.1.2. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la parte demandante, comoquiera que fue quien solicitó las pruebas.

4.2. Estado de cumplimiento de las pruebas solicitadas

4.2.1. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró, ni tramitó los respectivos oficios.

4.2.2. Mediante memorial enviado el 9 de marzo de 2021⁵ vía correo electrónico la Secretaría Distrital del Hábitat en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, allegó copia de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad Promotora ICATA S.A⁶. Tales pruebas **se incorporarán al expediente con el valor legal que les correspondan.**

4.2.3. Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital del Hábitat, aportó las documentales requeridas, el Despacho se abstendrá de ordenar al apoderado de la parte accionante dar trámite el Oficio No. JADMIN5-MA-016-21 del 8 de marzo de 2021.

4.2.4. Frente a los demás requerimientos la parte interesada no ha retirado y tramitado los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021⁷, con el fin de recaudar las pruebas faltantes incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

4.2.5. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de los (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Ibíd. Archivo: "07CumplimientoAutoRequiere4Marzo".

⁶ Ibíd. Archivo: "08InvestigaciónPromotoralTACA".

⁷ Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio013Conjuntolcata", "Oficio014UniversidadNacional" y "Oficio015 uraduríaUrbanaNo.2".

V. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

5.1. Mediante escrito del 26 de octubre de 2021⁸, el Distrito Capital de Bogotá allegó nuevo poder otorgado al abogado DONALDO ZABALETA TABOADA.

5.2. El poder otorgado por el Distrito Capital de Bogotá, al profesional del derecho DONALDO ZABALETA TABOADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, para entender el poder debidamente concedido por medios electrónicos, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde la dirección electrónica de la entidad accionada y dirigido al correo electrónico del profesional.

5.3. Conforme con lo anterior, el Despacho **requerirá** al Distrito Capital de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

5.4. Mediante auto del 4 de marzo de 2021, el Despacho aceptó la renuncia del poder, al abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, quien actuaba como apoderado de la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, y se requirió a la misma para que dentro de los cinco (5) días siguiente, aportará nuevo poder otorgado aún profesional del derecho para que defendiera sus intereses.

5.5. A la fecha de la presente providencia, la entidad requerida no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, el Despacho **requerirá** al por última vez, so pena de continuar el trámite, a la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** nuevo poder debidamente conferido aún apoderado judicial, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el auto del 24 de julio de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021.

TERCERO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-

⁸ Ibíd. Archivo: "10Poder".

MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021, que obran en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación a los requeridos, dentro del mismo término.

Se **advier**te que el incumplimiento de esta orden **dará** lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas.

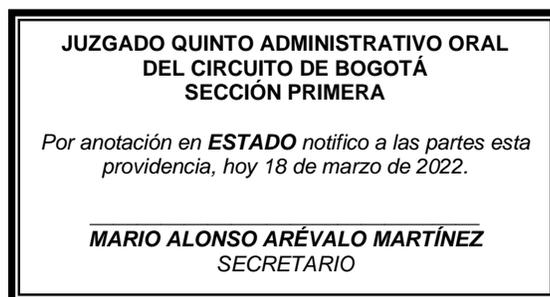
CUARTO: REQUERIR al Distrito Capital de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder conferido al Dr. DONALDO ZABALETA TABOADA fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR por última vez, so pena de continuar con el trámite del proceso, a la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** nuevo poder debidamente conferido a un profesional del derecho, mandato que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3841d16921e1e7ffb0d72a217e96423fe9b929631f9ed29d4787d5c67cf1cb**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>